

## DIFERENCIA EN ESTE PUNTO, ENTRE LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARÉ.

## LETRA DE CAMBIO.

Todas las acciones relativas á la letra de cambio, prescriben en cinco años. La letra es un acto mercantil por sí misma, sea quien fuere la persona que la suscriba, y sea ó no expedida en razon de un acto mercantil.

## PAGARÉ Á LA ÓRDEN.

La accion relativa al pagaré á la orden prescribe en cinco años, si está suscrito por un comerciante ó á causa de un acto mercantil.

Aun podria decirse que si el pagaré estuviese suscrito por un comerciante por una causa civil (expresada en el pagaré), no habria lugar á la prescripcion de cinco años para la accion que de él resultara.

Lo mismo sucederá con las letras de cambio reducidas á simples promesas (*prescripcion de treinta años*).

ACCIONES SUJETAS Á LA PRESCRIPCION DE TREINTA AÑOS.—¿Cuáles son las acciones provenientes de la letra de cambio, que se prescriben en treinta años? Son las que competen: 1.º Contra el librador que no hizo provision; 2.º Contra el aceptante de la letra; 3.º Contra el avalista; 4.º La accion del aceptante contra el librador, cuando pagó sin tener provision; 5.º La accion del librador que hizo la provision y se vió obligado á pagar, contra el aceptante que dejó protestar la letra.

En cuanto á la accion que el portador ejercita contra el librado, cuando han caducado sus derechos contra el librador que hizo provision, no está sujeta á la prescripcion de cinco años sino á la de treinta, porque no se deriva de la letra de cambio. En este caso, el portador ejercita la accion del librador contra el librado, en virtud del crédito primitivo. (1)

Esta prescripcion corre tambien contra los menores. Las prescripciones por corto tiempo que, como la que nos ocupa, descansan en una presuncion de pago, corren contra los menores é incapacitados, salvo sus recursos contra los tutores. Esta opinion favorable al comercio estaba ya consagrada por el art. 22 de la ordenanza de 1673.

[1] La caducidad perjudica al portador y á los endosantes, con respecto al librador, si éste justifica que tenia hecha la provision al vencimiento de la letra. El portador, en este caso, conserva solamente accion contra aquel á cuyo cargo se hizo el giro. [Art. 170, C. de Com.,].

## CAPITULO XVI.

## De la prescripcion.

DURACION DE LA PRESCRIPCION.—Las acciones todas relativas á las letras de cambio y las provenientes de pagarés firmados por comerciantes, negociantes ó banqueros ó por razon de actos mercantiles, se prescriben en cinco años á contar desde el dia del protesto ó de la última gestion judicial, si no hubo condenacion ó si la letra no fué reconocida en documento separado.

Sin embargo, los deudores libres ya por la prescripcion, estarán obligados, si para ello se les requiere, á afirmar bajo juramento que nada deben; y sus herederos ó causa-habientes, que creen de buena fé que de nada son responsables. (*Art. 189, Cód. de com.*).

Esta breve prescripcion (*la ordinaria para las acciones civiles es de treinta años*), fué creada en interés del comercio, á fin de que los banqueros, los negociantes y comerciantes no estuviesen por mucho tiempo con incertidumbre sobre obligaciones que deben suponer arregladas entre el portador y el librador ó cualquiera de los endosantes, puesto que ninguna accion se deduce.

Ya la ordenanza de 1673 habia establecido la prescripcion de cinco años, pero solamente para las letras de cambio; los pagarés estaban sujetos á la prescripcion de treinta años. El código derogó la ordenanza en este último punto, igualando en la prescripcion á las letras de cambio y á los pagarés.

**PUNTO DE PARTIDA DE ESTA PRESCRIPCION.**—La prescripcion comienza á contarse desde el dia del protesto ó de la última gestion judicial, si no ha habido condenacion, ni la deuda ha sido reconocida en documento separado. (*Art. 189*).

Si hubiera habido condenacion, ya no seria en virtud del título primitivo, sino en virtud de la sentencia como seria exigible la deuda. Esa sentencia seria un nuevo título á favor del portador contra la parte condenada, y la nueva acción prescribiria en treinta años, como todas las resultantes de los fallos judiciales.

Si la deuda fuere reconocida en documento separado, auténtico ó privado, el reconocimiento equivaldrá á una novacion, y desde entonces la acción seria prescriptible en treinta años. Sin embargo, en este caso, conveniente seria analizar las frases empleadas por las partes y las circunstancias todas que pudieran dar idea de la intencion que tuvieron. Es, en efecto, evidente, que si las partes quisieron solamente dar mayor vigor á la obligacion primitiva ó reiterarla, la acción se prescribirá en cinco años.

**JURAMENTO DEFERIDO.**—Los deudores están obligados, si á ello se les requiere, á afirmar bajo juramento que nada deben, y sus herederos y causa-habientes que creen de buena fé que nada se debe. (*Art. 189*).

La prescripcion de cinco años se funda en una presuncion de pago, y esto explica la disposicion anterior. El juramento de los herederos y causa-habientes es de *credibilidad*.

**PUNTO DE PARTIDA DE LA PRESCRIPCION SI NO HUBIERE PROTESTO.**—Si no hubiere protesto, la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que debió haberse practicado esa diligencia.

## CAPITULO XVII.

### De los cheques.

**HISTORIA DE LA LEGISLACION.**—Hace más de un siglo existen en Inglaterra y en Escocia prácticas que seguramente han contribuido mucho al poderoso desarrollo de la industria, el comercio y la agricultura en ambos países. La primera, es la costumbre que todos, negociantes ó no, tienen de depositar en la casa de un banquero los valores de todas clases que reciben en el dia: dinero, bank-notes, giros vencidos, etc., sin guardar en sus cajas más que las cantidades necesarias para atender á las exigencias diarias. La otra práctica, no ménos comun, consiste en escojer como domicilio para los documentos mercantiles, la casa de un banquero. De esta manera, el banquero se encarga de pagar todos los créditos vencidos, sin que haya necesidad más que de tener cuidado de que la cuenta corriente de cada uno, permita hacer frente á todas las exigencias.

Estos dos usos, de los cuales, uno es consecuencia natural del otro, ofrecen ventajas que es casi inútil demostrar. No guardando cada uno lo que posea en numerario ó billetes de banco, desaparecen los peligros de robo, incendio, pérdida en el transporte ó errores en las cuentas; y además, se evita la molestia de estar contando á cada paso, esperar el pago, otorgar escrituras y vigilar factores y dependientes. Encomendando á un banquero hacer los cobros y pagar, se ahorran los gastos de caja y cajero, y no hay necesidad de llevar una contabilidad más ó ménos complicada. Por otra parte, las cantidades depositadas en casa de un banquero ó inscritas á cuenta de un individuo, no necesitan estar constantemente disponibles. Una parte se con-

fia, generalmente, al banquero, que la utiliza en operaciones prudentes y á breves plazos, y que por esa razon paga un rédito más ó ménos alto. Miétras más abundantes sean los depósitos, mayores serán las cantidades que se podrán retirar de la disponibilidad para consagrarlas á dar vida y movimiento al comercio y á la industria. De esta manera se libra de la inaccion un enorme capital, y á la vez que produce un rédito al deponente, contribuye al aumento de la riqueza general. En vista de esto, se comprenderá cuál es el papel que en el uso general de los depósitos en los bancos desempeña el cheque. Desde tiempo inmemorial, cuando habia que hacer un entero al contado, se disponia de una parte de los fondos, por medio de un mandato pagadero á la vista. Este mandato, semejante al que existe en Francia con el recibo de caja, es el que se llama *chek*, de donde se ha formado la palabra *cheque*. El cheque, es pues, la clave de los bancos de depósito. El permite tener constantemente á disposicion de cada uno las cantidades entregadas al banquero; alrededor del cheque gira esa ingeniosa combinacion, por medio de la cual son realmente productivos los más pequeños capitales. Pero nunca ha querido el comerciante inglés hacer del cheque un medio de circulacion y de crédito. El cheque para un inglés, es dinero, y como toda demora en el pago puede determinar no solamente un peligro de no pago, sino tambien una pérdida de interés, se apresura á entregar los cheques que recibe del banquero, que los recobra, é inscribe su importe en su crédito.

No puede asegurarse que ántes de los ensayos hechos en Francia desde hace algunos años, no existieran establecimientos de crédito que recibieran depósitos; sin contar el Banco de Francia, cuyos depósitos en doce años han excedido á veces de la cantidad de 200 millones, y muy rara vez han bajado á ménos de 120, existen en Francia, desde hace mucho tiempo, numerosos bancos particulares que reciben capitales en depósito y que pagan al deponente más ó ménos rédito. La Oficina de descuento, cuya fundacion data de 1848, introdujo entre su clientela el uso de los depósitos en cuenta corriente; y en el balance de 31 de Enero de 1865, figuraron esos depósitos con la cantidad de 26.503,348 fs. El Crédito predial y el Crédito mobiliario hacen desde hace algun tiempo, iguales operaciones, y son bastante considerables los capitales que por su medio entran á la circulacion.

Tampoco era enteramente desconocido el cheque en Francia, ántes de que se fundaran establecimientos de crédito que lo vulgarizaran. El mandato-caja que el Banco de Francia entrega á sus clientes para hacer los cambios de una cuenta á otra, y el mandato blanco que sirve para retirar los fondos depositados en cuenta corriente, no son más que cheques.

Los bonos de caja entregados por los banqueros, son cheques en embrion. Otro tanto sucede con los recibos que sirven para la comprobacion de los depósitos y para retirarlos poco á poco.

Por último, el Crédito predial, el mobiliario y Oficina de descuento, hace mucho tiempo expiden á los clientes, con los que llevan relaciones, apuntes ó recibos que son verdaderos cheques, por cuyo medio se hacen las diversas operaciones de las cuentas corrientes.

No era, pues, tan extraña la Francia, como podria creerse, al sistema de las cuentas de depósito, cheques, cambios y compensaciones. Los elementos todos del mecanismo que con tanto poder obran en otras naciones, existian en Francia; bastaba para hacerles producir resultados más considerables, un movimiento de impulso y de iniciativa. La ley de 14—20 de Junio de 1865 tuvo por objeto dar á la emision y trasmision de cheques toda la amplitud y facilidad posibles.

UTILIDAD DE LOS CHEQUES.—Los depósitos de fondos en cuenta corriente, en cajas organizadas á este efecto, agrupan una porcion de pequeños capitales y les comunican de esa manera, una potencia productiva, que no tendrían si estuvieran diseminados en las cajas particulares. El cheque es el instrumento al servicio de las cuentas corrientes, y por la accion combinada de éstas y de aquel, se obtiene este triple resultado: dar á los deponentes cierto rédito, quedando disponibles sus fondos; hacer una emision considerable de pagos sin traslacion de especies ni hacer uso material del dinero; y, por último, utilizar para las necesidades de la industria y del comercio, capitales que, sin ese medio, y aun cuando no estuviesen estérilmente atesorados, no servirían para los cambios diarios y que, reunidos, activan el movimiento de la produccion y del comercio sin dejar de servir para el cambio.

DIFERENCIA ENTRE EL CHEQUE Y LA LETRA DE CAMBIO.—Aunque tienen caracteres comunes, no puede asegurarse que el cheque y la le-

tra de cambio á la vista sean absolutamente una misma cosa. El cheque es un pago en papel en vez de numerario; nada crea, acredita nada más la existencia de un fondo disponible, é indica al depositario la cantidad que ha de entregar ó el cambio que ha de hacer en una cuenta.

**FORMA DEL CHEQUE.**—El cheque es el documento que, bajo la forma de una orden de pago, sirve al librador para retirar en su favor ó en el del tercero, todos ó una parte de los fondos, destinados al haber de su cuenta con el librado, y disponibles. El cheque solamente puede ser librado á la vista. Si lo fuere á uno ó más dias visto, seria imposible distinguirlo del mandato ó de la letra de cambio, y el tesoro seria defraudado en una parte de sus derechos. Siendo forzoso que el cheque sea á la vista, no hay que temer esa confusion. Casi ya no se giran letras á la vista más que por pequeñas cantidades; cuando se trata de sumas considerables, se recurre á las cartas de crédito ó á los mandatos sobre casas de banco. Pero no solamente quedan protegidos los derechos del tesoro con el cheque á la vista, tambien se aseguran así los del portador; porque el cheque es un pago, y cuando se quiere hacer un pago, no basta prometerlo. El cheque á plazo supone que los fondos de que se dispone no están libres en el momento de la emission; estará, pues, en la categoría de los documentos de crédito, que ofrecen cierto peligro. Además, el cheque debe ser considerado como un medio de compensacion; esto supuesto, ¿cómo seria posible compensar recíprocamente cheques cuyos vencimientos fuesen diferentes?

**ENDOSO.**—El cheque puede ser expedido al portador, á favor de persona determinada y á la orden, siendo en este último caso, endosable. Aun cuando no esté destinado á tener larga existencia y á circular entre muchas personas, con frecuencia el endoso viene á ser una condicion de seguridad. El permite al dueño de un cheque nominal remitirlo á su banquero, dispensándose de los gastos y demoras consiguientes á la reclamacion personal del pago. Por otra parte, el endoso es indispensable para el cheque emitido de un lugar para otro, y remitido por el correo á la persona á quien vaya destinado; el librador del cheque no necesita expresar el valor recibido y el endoso puede hacerse en blanco. Muchos hay que dudan de la utilidad de la

mencion en la letra del valor recibido; por lo demás, esa mencion no tiene más objeto que el de comprobar el carácter mercantil de la operacion, carácter que no siempre tiene el cheque. El endoso en blanco cuadra mejor á la naturaleza del cheque, que debe ser, ante todo, un instrumento sencillo y rápido, y que no se propagará sino á condicion de que el portador tenga toda clase de seguridades. (*Art. 1.º*)

**PROVISION NECESARIA.**—El art. 2 de la ley de 1865, señala dos de las principales condiciones por las cuales se diferencia el cheque de la letra de cambio: la primera, que no puede ser librado más que sobre un tercero, previamente provisto; la segunda, que siempre sea pagadero á su presentacion.

En cuanto á la previa provision, la exposicion de motivos dice: "que por esas palabras debe entenderse, que la provision debe existir no solamente cuando sea presentado el cheque, sino desde que sea librado." Esta condicion, rigurosa en apariencia, es la expresion de un hecho: el cheque es una manera de pago; la falta de provision anterior haria de él un instrumento de crédito, y le privaria de su carácter. La falta de provision anterior seria, además de un fraude para el fisco, un engaño para los terceros, que deben ver en el cheque el equivalente del capital disponible. Por otra parte, la obligacion de provision anterior se deduce de la definicion misma del cheque. Esa definicion indica tambien cuál puede ser el origen de aquella provision.

**PAGO Á LA PRESENTACION.**—El cheque es pagadero á la presentacion, y esta exigencia se funda en el interés del comercio. Desde luego, el cheque pagadero á un plazo más ó ménos largo ó á uno ó más dias visto, si fuera librado de un lugar sobre otro, no se diferenciaria de la letra de cambio, y el producto del impuesto del timbre sufriria con esa sustitucion un notable menoscabo. Pero más aún sufriria el comercio, si el cheque no fuera pagadero á la presentacion. Cuando un comerciante dá un cheque, hace un entero al contado, y por esa razon se le acepta el cheque; pero siendo éste á plazo, el entero al contado se convertiria en obligacion para cierto dia: podria suceder que el cheque fuese aceptado; pero entonces el que lo expidiera tendria que abonar el retardo al portador, por medio del pago de interés

ó del descuento. El número de las ventajas que se obtienen con los depósitos en cuenta corriente, sería menor que el de los inconvenientes resultantes, si los cheques no fuesen pagaderos á la presentacion. Mejor sería, en ese caso, que cada uno guardara sus fondos y los tuviese á su inmediata disposicion. (*Art. 2.*)

**LUGAR EN EL CUAL PUEDE SER LIBRADO EL CHEQUE.**—El cheque puede ser librado de un lugar sobre otro, ó sobre la misma plaza (*Art. 3.*). De esta manera pueden hacerse cambios y compensaciones de plaza á plaza, reduciendo así, las traslaciones de numerario.

**EL CHEQUE NO ES POR SU NATURALEZA UN DOCUMENTO MERCANTIL.**—La emision de un cheque, aun del librado de un lugar sobre otro, no es por su propia naturaleza un acto mercantil. (*Art. 4.*) Las palabras, *por su propia naturaleza*, están indicando claramente que el cheque será considerado como un acto mercantil ó civil, segun la calidad de las partes y los motivos por los cuales se expida. La competencia será decidida por los tribunales, con arreglo á las leyes ordinarias del derecho comun. Hay que observar tambien, que, aun cuando el cheque expedido de un lugar sobre otro tenga la apariencia de una letra de cambio, no está, sin embargo, sujeto necesariamente á las mismas reglas que ésta, en cuanto á la competencia. Habria sido difícil, por otra parte, hacer asimilacion semejante; de hecho, el cheque librado de un lugar sobre otro, servirá casi siempre para liquidar obligaciones contraidas por particulares, no comerciantes, obligaciones que nada tendrán de comercial en sus causas.

**SOLIDARIDAD.**—La semejanza es más natural y completa en lo relativo á la garantía solidaria del librador y endosantes, al protesto y al ejercicio de la accion en garantía. En esta materia son aplicables las disposiciones del código de comercio sobre letras de cambio. Por eso dispuso el art. 4 de la ley, que las disposiciones del Código de comercio relativas á la garantía solidaria del librador y endosantes, al protesto y al ejercicio de la accion en garantía, en materia de letra de cambio, serán aplicables á los cheques. Bajo el punto de vista económico, la solidaridad es necesaria para el buen éxito de los cheques y su adopcion general. El portador del cheque debe tener una completa

seguridad: la necesidad de la provision le garantiza que el librador no puede abusar de su buena fé; la solidaridad de los endosantes le garantiza además el pago del cheque.

**PLAZO PARA RECLAMAR EL PAGO.**—El artículo 5 es el que determina más completamente la diferencia entre el cheque y la letra de cambio.

Segun el art. 160 del Código de comercio, el portador de una letra de cambio debe reclamar su pago dentro de los términos fijados para el vencimiento, so pena de perder sus derechos contra los endosantes y aun contra el librador que hizo provision de fondos. No era posible que el portador del cheque tuviera plazos tan amplios; porque, además de serle inútiles, alterarian completamente la naturaleza del cheque, que no está destinado á una larga circulacion.

Dos consideraciones hacen que se abrevie todo lo posible el plazo para la realizacion del cheque: importa, en primer lugar, que la negligencia del portador no prolongue indefinidamente la garantía de los endosantes ni comprometa la responsabilidad del mismo librador, lo que sucederia infaliblemente si la provision faltase por quiebra del banquero; en segundo lugar, es preciso evitar que, aumentando la circulacion del cheque, se le convierta en instrumento de sustitucion de los valores de crédito.

En este caso, el interés del portador está de acuerdo con el del fisco; porque mientras no se realice el cheque, los intereses aprovechan al librador y no al portador.

Pero ¿cuáles son los términos establecidos para la presentacion del cheque?

El portador de un cheque, dice el art. 5.º de la ley de 1865, debe reclamar el pago dentro de cinco dias, comprendiendo el dia de la fecha, si el cheque es girado en la misma plaza en que es pagadero, y dentro de ocho dias, incluso el de la fecha, si se gira sobre otro lugar. El portador del cheque que no reclame su pago dentro de los plazos fijados, pierde sus derechos contra los endosantes; los pierde tambien contra el girador, si la provision perece, por hecho del librado, despues del plazo señalado.

**SANCION PENAL.**—La ley de 5 de Junio de 1850 establece multas á las personas que emitiendo documentos mercantiles, intenten sustraer-

se al pago del timbre proporcional. El art. 6 de la ley de 1865 es la aplicacion de las disposiciones penales de esta ley, para los fraudes que se cometan en materia de cheques.

Estos fraudes están distribuidos en tres capítulos: 1.º Falsedad en la fecha del cheque; 2.º Falta de fecha; 3.º Falta de provision anterior. El efecto que esos fraudes producen, es el mismo; hacen desaparecer la diferencia que, por lo relativo al impuesto, existe entre el cheque y los demas documentos mercantiles. El librador que emite un cheque sin fecha, ó que pone una fecha falsa, es castigado con una multa del seis por ciento sobre el valor del cheque.

La falta de provision anterior se castiga con la misma multa, sin perjuicio de la aplicacion de las leyes penales, si procede.

En virtud del art. 7, los cheques están exentos del derecho de timbre durante diez años, á contar desde la promulgacion de la ley de 14—20 de Junio.

## CAPITULO XVIII.

### De los bancos.

NOCIONES GENERALES SOBRE LAS OPERACIONES DE BANCO.—Se llaman banqueros, aquellos comerciantes cuya profesion consiste en vender ó comprar en una plaza la facultad de disponer de cantidades de numerario pagaderas en otras plazas, en estudiar las necesidades y recursos de éstas, y en calcular las probabilidades de ganancia que de eso pueden resultar.

Se ve, pues, que las operaciones de los banqueros, comprenden todo lo que concierne al contrato de cambio, del cual nos hemos ocupado ya, y se verifican:

- 1.º *Por especulacion*, cuando el banquero compra ó vende en una plaza créditos ó dinero pagaderos en otra;
- 2.º *Por comision*, cuando recibe dinero ó créditos mercantiles, cuyo importe debe servir para el pago de obligaciones contraidas por el que trata con el banquero, ó para que se le paguen á él, ó, por último, que de cualquier otro modo se encuentren á su disposicion;
- 3.º Cuando se obliga á pagar ó paga letras de cambio giradas por un corresponsal que no ha hecho provision prévia, y al cual, segun se dice en estilo mercantil, se abre una cuenta. (1)

(1) Las operaciones de banco son actos mercantiles; los banqueros son comerciantes; pero no sucede lo mismo con sus corresponsales, que no hacen del comercio una profesion habitual. Si por habérseles abierto crédito ó cuenta corriente, llegan á aparecer deudores del banquero, la deuda solamente será mercantil si consta en una letra de cambio. En los demás casos será necesario probar que el origen de la deuda es mercantil.